



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/0152-17/NJLB.
COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
VS
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIÚN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -----

EN CUMPLIMIENTO AL **RESOLUTIVO TERCERO** DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DERIVADA DEL **RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RIA 0047/18**, RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN AL RUBRO SEÑALADO, INTERPUESTO POR C. [REDACTED] 2

[REDACTED] 3 EN CONTRA DE ACTOS ATRIBUIDOS AL SUJETO OBLIGADO, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, Y CON ATENCIÓN A LO PREVISTO EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN TIEMPO Y FORMA SE PROCEDE A EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día seis de julio del dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Secretaría Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00468717, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Las transferencias realizadas a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V. (VIPSAESA) del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2017..." (SIC)

II.- En fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0871/VIII/2017, de fecha diecisiete de agosto del mismo año, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

[REDACTED] 4

PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 66 fracción V, 147, 148 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en atención a la solicitud de información pública que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que se le asignó el número de folio 00468717, para requerir:

Las transferencias realizadas a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de CV. (VIPSAESA) del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2017 (SIC)

Me permito hacer de su conocimiento que en lo tocante a las transferencias realizadas a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. (VIPSAESA) del 01 de enero de 2017 al 5 de julio de 2017, se adjunta al presente la información de su interés.

Ahora bien, en cuanto a la información relativa al 26 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, le informo que se considera información RESERVADA por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, determinación tomada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Novena Sesión Extraordinaria de fecha 16 del presente mes y año, lo que se notifica en los términos y condiciones establecidas en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en cuya parte conducente y su respectivo punto de acuerdo se transcribe a continuación:

4. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FOLIO 00468717 EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPITULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.

En uso de la voz, la Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, cedió el uso de la voz, al C.P. Alfredo Beristáin Castillo, Director de Contabilidad Gubernamental de la Tesorería General del Estado, quien expuso de forma pormenorizada los argumentos ya vertidos en la documental que abajo se precisa, solicitando la ratificación de este órgano colegiado, destacando que cada miembro de comité tuvo a la vista las documentales públicas a que se contrae la transcripción siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º inciso A, fracción I establece las bases para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, plasmando como regla general el principio de máxima publicidad, pero también marcando las limitantes, entre ellas la información que debe ser consideradas como Reservada; es decir existen restricciones al Derecho de Acceso a la Información, siendo las Leyes las que fijen los términos, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Fracción reformada DOF 0702-2014

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la información en su artículo 113 enuncia los supuestos en los que la información debe ser restringida para el acceso público, bajo la figura de la reserva plasmando 13 supuestos:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

Eliminados: 1-24 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

- X. *Afecte los derechos del debido proceso;*
XI *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*
En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se establecieron también 12 hipótesis de reserva en concordancia con la Ley General.
Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
II. *Menoscabe, entorpezca u obstaculice la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
III. *Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
IV. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
V. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
VI. *Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
VII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
VIII. *Afecte los derechos del debido proceso;*
IX. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
X *Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
XI *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
XII *La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General.*

Estado lo anterior se observa con claridad que si bien es cierto por regla general la información Gubernamental es pública, también lo es que en casos específicos es necesario restringir el acceso a la información siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis normativas.

En la especie, la solicitud con número de folio 00468717 el [REDACTED] requirió saber lo siguiente:

Las transferencias realizadas a Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V. (VIPSAESA) del 26 de septiembre de 2016 al 05 de julio de 2017.

Es de amplio conocimiento público que la administración del sexenio 2011-2016, es objeto de investigaciones y auditorías diversas; en la Dirección a mi cargo obran los oficios número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual el Coordinador de Órganos de Control y Evaluación Interna me informa que derivado de la Auditoría Integral que realiza a la Empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V. me solicita le remita la información relativa a los Cheques y/o **transferencias de pagos** efectuados con cargo al presupuesto de la Oficialía Mayor por contratación de servicios a dicha empresa; cheques y/o transferencias de los pagos efectuados en cargo al presupuesto de entes públicos por concepto de viáticos y gastos por comisiones oficiales de diversas personas así como los auxiliares contables y pólizas contables con su respectiva documentación comprobatoria y justificatoria; cheques y/o **transferencias** de los pagos efectuados con cargo al presupuesto de la Oficialía Mayor por concepto de gastos a comprobar de diversas personas así como los auxiliares contables y pólizas contables con su respectiva documentación comprobatoria y justificatoria.

También mediante oficio número FGE/PM/INV/S/N/2017 de fecha 03 de mayo de 2017, la Dirección de Investigación y Acusación de la Zona Sur de la Fiscalía General del Estado, requiere al Titular de la SEFIPLAN informe de la Balanza de Comprobación a nivel detalle, de las **Transacciones de la SEFIPLAN a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**; de los movimientos auxiliares de mayor de las cuentas del balance general en las cuales se identifiquen **operaciones realizadas por parte de la SEFIPLAN con VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.** y los Estados de cuenta de cada una de las salidas de los recursos que se otorgaron por parte de esta Dependencia a la multicitada empresa.

Finalmente, también se tiene conocimiento de que actualmente la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. se encuentra en revisión de **auditoría por parte de la Auditoría Superior del Estado, ya que así fue informado por el Director de Administración y Finanzas** de dicha empresa a través del oficio número VIPSAESA/DDG/DAF/0262/VII/2017 de fecha 19 de julio de 2017.

Con las anteriores manifestaciones se pone en evidencia que dichas documentales sostienen que actualmente las transferencias realizadas a la empresa de interés del solicitante por parte de esta Dependencia en el ejercicio fiscal 2016 y otros, son objeto de Auditorías e investigaciones señalados como delitos que se encuentran en trámite ante el Ministerio Público, por lo que revelar y hacer pública dicha información obstruye las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes y también se trata de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señala como delitos y que se encuentran en trámite ante el Ministerio Público, por lo que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 113 fracciones VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; de acuerdo con lo anterior y a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículo 104 de

la Ley General de Transparencia; 125 de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo Tercero de los lineamientos antes invocados, procedo a exponer los elementos para la aplicación de la

PRUEBA DE DAÑO

1. Se deberá citar la fracción y, en su caso la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Se surte el supuesto precisando que se actualizan las causales previstas en artículo 113 fracciones VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que a la letra rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorio relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público,

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorio relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113.fracción VI de la Ley General podrá considerarse como información reservada aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en termines de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113 fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulta de la etapa de investigación, durante la cual de conformidad con la normativa en materia penal el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y. en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Los intereses en conflicto en el presente caso son que actualmente se encuentran en curso investigaciones que forman parte de averiguaciones previas o carpetas de investigación como resultado de la etapa de investigación, en la que se están reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos los cuales pueden ser datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y/o la reparación del daño, ya que se evidencia que la información financiera y fiscal entre ellas claramente la relativa a las transferencias a la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de CV, información objeto de la solicitud con número de folio 00468717 se encuentra siendo objeto de investigación ante el Ministerio público. De igual forma al formar parte de la información que la Autoridad fiscalizadora para comprobar el cumplimiento de obligaciones en términos de las disposiciones normativas en la materia (auditorías), de revelarse públicamente esa información podría traer como consecuencia que la persecución o investigación de algún delito quedara sin objeto, o se obstruyera la tarea de fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, dañando el interés de la colectividad (interés público) quien tiene derecho a que el Estado garantice la paz social y orden público cumpliendo con la función persecutora de los delitos y fiscalización de recursos públicos, por lo que en el presente caso se pondera como de mayor importancia el interés común (colectivo) por encima del interés del particular.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Como se ha precisado en líneas anteriores, se surte la hipótesis toda vez que tanto las auditorías precisadas como la investigación del Ministerio público se encuentran totalmente vinculadas con la información del interés del solicitante.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable: Constituye un riesgo real la apertura de la información porque como ha quedado precisado existen documentales públicas que acreditan que la información relativa a las transferencias realizadas en el año 2016 y otros ejercicios, a la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de CV, está siendo objeto de diversas auditorías ante la hoy Secretaría de la Contraloría y ante la Auditoría Superior. De igual forma se acredita el riesgo real pues ha quedado asentado que también la información relativa a las transferencias a dicha empresa por parte de esta Dependencia está siendo objeto de escrutinio e investigación por parte del Ministerio Público ante la Fiscalía General del Estado.

Constituye un riesgo demostrable toda vez que existen documentales públicas en mi posesión que me conducen a la convicción que se acredita de forma fehaciente un riesgo sin lugar a dudas, que pudiera poner en riesgo el resultado de diversas auditorías e investigación de las Autoridades penales.

Constituye un riesgo identificable toda vez que no existen imprecisiones ni margen a la duda acerca de que la información objeto de la presente solicitud es precisamente objeto de auditorías e investigaciones por parte del Ministerio Público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y

Eliminados: 1-24 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Se acredita en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda vez que con las documentales pormenorizadas al inicio del presente documento, que se deben tener por reproducidas como si se insertaran a la letra, en obvio de innecesarias repeticiones, que de revelarse la información de las transferencias realizadas a la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. que el solicitante pide conocer se actualizaría de modo irreversible un daño colectivo al obstruir las actividades de fiscalización de recursos públicos y de persecución e investigación de delitos que son de interés públicos; la cualidad de tiempo se acredita en mérito de que actualmente se están llevando a cabo las actividades de fiscalización de recursos públicos y de persecución e investigación de delitos, por lo que incuestionablemente de revelarse la información con la respuesta a la solicitud se actualizaría el daño actual; el lugar del daño puede entenderse que sería de modo directo a toda la Entidad Federativa, pues la implicación y alcance de los recursos públicos implicados son del Erario público estatal.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Atendiendo a esta disposición, en el caso concreto la Tesorería entregará al solicitante la información relativa a las transferencias realizadas a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. del 01 de enero de 2017 al 05 de julio de 2017, requerida. Con lo que se demuestra que en el presente caso se ha restringido estrictamente la información que las normas de la materia disponen, por las causas y razones ampliamente expuestas, por lo que se afirma que se interfiere lo menos posible el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la Información.

Por lo antes expuesto y fundado, se arriba a la conclusión de que la información relativa a las transferencias realizadas o Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de CV. (VIPSAESA) del 26 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, es reservada.

Habiendo dado oportunidad a que todos los miembros del Comité manifestaran sus dudas e inquietudes y habiendo sido satisfechas en su totalidad y no habiendo más comentarios ni preguntas por desahogar, la Presidenta somete a consideración de este Comité la confirmación, modificación o Revocación de la determinación de reserva, por las razones y fundamentos expresados, lo cual derivó en el siguiente:

NÚMERO	ACUERDD
02/IX EXTRAORD/2017	Se confirma por unanimidad de votos la Reserva de la información relativa a las transferencias realizadas a Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V. (VIPSAESA) del 26 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto y trigésimo primero de los

NÚMERO	ACUERDO
02/IX EXTRAORD/2017	Se confirma por unanimidad de votos la Reserva de la información relativa a las transferencias realizadas a Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. (VIPSAESA) del 26 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y declassificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2016

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano 6 7 interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y

Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

" ... A G R A V I O S

PRIMERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones 11, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, por virtud de que mediante oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0871N111/2017 de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete y con "Asunto: Respuesta a Solicitud con número de folio 00468717" la C. Lcda. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, indicó:

Ahora bien, en cuanto a la información relativa al 26 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, le informo que se considera información RESERVADA por actualizarse los causales previstas en artículo 113 fracciones VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación o desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, determinación tomada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Novena Sesión Extraordinaria de fecha 16 del presente mes y año, lo que se notifica en los términos y condiciones establecidas en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en cuya parte conducente y su respectivo punto de acuerdo se transcribe a continuación:...

En ese sentido, y de la lectura integral realizada al oficio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0871/V111/2017, el mismo indica que la información solicitada consistente en las transferencias realizadas a la empresa denominada VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación entre el 26 de septiembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, supuestamente es información clasificada como reservada.

Se aclara, que dicha determinación hasta este momento resulta ser una manifestación subjetiva, pues tal y como ese Instituto puede observar, contrario a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hasta la presente fecha no me ha sido notificada la resolución donde el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación confirme la clasificación de la información solicitada por el suscrito.

Además resulta pertinente transcribir el criterio 04/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

En ese sentido, es claro que si a la presente fecha no me ha sido notificada la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Novena Sesión Extraordinaria de fecha 16 de agosto de dos mil diecisiete, en la que se hubiese resuelto la clasificación como reservada de la información consistente en las transferencias realizadas a la empresa denominada VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación entre el 26 de septiembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, la información plasmada en el oficio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0871/VIII/2017, resulta ser una simple manifestación subjetiva sin base y que carece de total validez.

Esto es así, pues la determinación de la Lcda. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de no proporcionar la información carece de fundamento, pues se insiste que la presunta resolución del Comité de Transparencia carece de validez al no contener la firma que la avale y no haber surtido sus efectos legales al no ser notificada la misma al suscrito, ya que no basta la transcripción de partes de la supuesta acta, pues el citado criterio 04/17 indica claramente que para que las determinaciones del Comité de Transparencia tengan validez, deben cumplir con todos los requisitos formales del acto administrativo como lo es la firma autógrafa de los integrantes del Comité y la notificación de la misma al suscrito en el plazo que establece el último párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por tal razón ese Instituto deberá emitir resolución en donde se determine la entrega de la información solicitada por el suscrito, toda vez que no se cumplieron los requisitos formales para llevar a cabo su reserva.

***NOTA: Los siguientes agravios se realizan ad cautelam, pues se considera suficiente el primer agravio para que ese Instituto declare la entrega de la información, ya que no se acredita que se encuentre reservada, cuando que no tiene validez la supuesta resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Novena Sesión Extraordinaria de fecha 16 de agosto de dos mil diecisiete.**

SEGUNDO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, pues aún en el supuesto sin conceder de que la supuesta resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Novena Sesión Extraordinaria de fecha 16 de agosto de dos mil diecisiete, exista y sea legalmente válida, lo cierto es que de la lectura de los párrafos transcritos en el oficio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/087/VIII/2017, claramente se desprende una indebida fundamentación y por consiguiente motivación de los razonamientos que supuestamente generaron que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación determinara la reserva de la información generando con ello todas las violaciones referidas en el primer párrafo del presente agravio.

Esto es así, pues la determinación de la Lcda. Rubí Guadalupe Sulub Ch, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de no proporcionar la información carece de fundamento, pues se insiste que la presunta resolución del Comité de Transparencia carece de validez al no contener la firma que la avale y no haber surtido sus efectos legales al no ser notificada la misma al suscrito, ya que no basta la transcripción de partes de la supuesta acta, pues el citado criterio 04/17 indica claramente que para que las determinaciones del Comité de Transparencia tengan validez, deben cumplir con todos los requisitos formales del acto administrativo como lo es la firma autógrafa de los integrantes del Comité y la notificación de la misma al suscrito en el plazo que establece el último párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por tal razón ese Instituto deberá emitir resolución en donde se determine la entrega de la información solicitada por el suscrito, toda vez que no se cumplieron los requisitos formales para llevar a cabo su reserva.

***NOTA: Los siguientes agravios se realizan ad cautelam, pues se considera suficiente el primer agravio para que ese Instituto declare la entrega de la información, ya que no se acredita que se encuentre reservada, cuando que no tiene validez la supuesta resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Novena Sesión Extraordinaria de fecha 16 de agosto de dos mil diecisiete.**

SEGUNDO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, pues aún en el supuesto sin conceder de que la supuesta resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Novena Sesión Extraordinaria de fecha 16 de agosto de dos mil diecisiete, exista y sea legalmente válida, lo cierto es que de la lectura de los párrafos transcritos en el oficio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/087/VIII/2017, claramente se desprende una indebida fundamentación y por consiguiente motivación de los razonamientos que supuestamente generaron que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación determinara la reserva de la información generando con ello todas las violaciones referidas en el primer párrafo del presente agravio.

Esto es así, pues claramente se observa que el citado Comité supuestamente fundó su determinación en el artículo 134 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y su símil de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo dichas fracciones de ninguna manera pudiesen resultar aplicables al caso.

Para acreditar lo anterior se transcriben las fracciones del citado artículo:

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y.

En ese sentido, resulta rotoriamente infundada la supuesta determinación de pretender reservar la información solicitada consistente en "las transferencias realizadas a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V. relativas al 26 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016."

Pues como ese Instituto podrá corroborar, no existe posibilidad alguna de que el dar a conocer los montos de dinero transferidos de una de las cuentas de la Secretaría de Finanzas y Planeación (Gobierno del Estado) a una cuenta de la empresa Paraestatal denominada VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. (que se aclara también forma parte del Gobierno del Estado) pudiese interferir u obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Esto es, resulta irexplicable como pudiese ser que el dar a conocer si se transfirieron determinadas cantidades de dinero de una cuenta del gobierno del Estado a otra cuenta del Gobierno del Estado, se estuviese obstruyendo las actividades de verificación o inspección de las Autoridades Fiscalizadoras del Estado.

Además cabe señalar que el dar a conocer dichos montos de dinero transferidos de una cuenta a otra, de ninguna manera se pudiesen modificar, alterar o cambiar, o que con su conocimiento se pudiesen desvirtuar las conductas de los servidores públicos a los que supuestamente se está investigando.

Cabe precisar, que el suscrito no está solicitando un documento específico o determinado que forme parte de alguna carpeta de investigación ante el ministerio público o en algún expediente de auditoría de alguna Autoridad Fiscalizadora del Estado. El suscrito está solicitando se me dé a conocer el monto de dinero transferido de una cuenta a otra cuenta, tal como se hizo con la información correspondiente al ejercicio fiscal 2017 contenida en el Anexo 1 del Oficio No. SEFIPLAN/TG/DGE/03155/VII/2017, en el que claramente se denota que la información solicitada solo consiste en una tabla que indica los montos y fechas de las transferencias.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción XI del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es absurdo que el Comité supuestamente funde su resolución en dicha fracción sin la debida motivación, pues aún y cuando supuestamente la Fiscalía General del Estado mediante oficio No. FGE/PM/INV/S/N/2017 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, y se recalca supuestamente pues dicho oficio no me fue proporcionado, lo cierto es que no existe una debida fundamentación del porqué se actualiza la hipótesis, pues cabe señalar que la carpeta de investigación puede contener infinidad de información y no por eso se pudiese negar el acceso a la misma, es decir, como ejemplo seguramente en la carpeta obra el nombramiento del titular de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, o el monto de dinero que percibía como sueldo y no por eso se convierte en información reservada.

No porque en la carpeta de investigación de cualquier delito obre información de la Administración Pública Estatal, la misma se convierte en información clasificada como reservada, pues incluso se debe estar a que el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece las obligaciones de transparencia común, siendo esta información de carácter público obligatoria, y no porque parte de esa información se pudiese recopilar por parte del Ministerio Público en alguna de sus investigaciones la misma pudiese resultar reservada, como lo es el caso de la información solicitada por el suscrito y que la Secretaría de Finanzas del Estado de Quintana Roo, se encuentra obligada a publicar en términos de la fracción XXI del citado artículo la cual establece la obligación de publicar:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

Información que forma parte de lo solicitado por el suscrito.

Ahora, ese Instituto no debe perder de vista que es por todos conocido que el procedimiento penal seguido con motivo de la denuncia de diversas irregularidades en la Empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, ya no se encuentra en la etapa de investigación en el Ministerio Público, esto es ya fue ejercida la acción penal por éste último y la carpeta de investigación ya fue puesta a disposición del Juez de Control por lo que ya no nos encontramos en la etapa procesal a que hace referencia los fundamentos citados por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en ese sentido es clara la indebida fundamentación expuesta, siendo entonces que no se actualiza el supuesto contenido en la fracción XI del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, es claro que existe una falta de fundamentación por parte del sujeto obligado además de que en términos del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la carga de la prueba le corresponde y hasta este momento no ha portado ninguna prueba que demuestre que la información solicitada por el suscrito encuadra en alguno de los supuestos que hace referencia el artículo 134 de la citada Ley.

TERCERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, ~~y 21~~ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones 111/ IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones 11, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, pues el sujeto obligado en el oficio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0871/VIII/2017, señaló que la información solicitada consistente en "las transferencias realizadas a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. relativas al 26 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016.", resultaba ser información reservada en términos de los artículos **Vigésimo quinto** y **Trigésimo primero**, de los Lineamientos

Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información.

Mismos que se transcriben para pronta referencia:

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, Fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

De lo anterior, claramente se puede inferir que el artículo **Vigésimo quinto**, de ninguna manera se pudiese encuadrar en la hipótesis planteada, pues se trata de situaciones de ámbito fiscal respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales que no guardan relación con la información solicitada.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esdarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Y por lo que hace al artículo **Trigésimo primero**, como ya se dijo tampoco resulta ser aplicable el supuesto normativo, pues en el caso de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, ya se encuentra debidamente concluida la etapa de investigación ante el Ministerio Público; ya se ejerció acción penal y el expediente ya se encuentra consignado ante un Juez de Control del Poder Judicial.

Con lo que nuevamente se demuestra la falta de la debida fundamentación y motivación por parte del sujeto obligado al pretender indebidamente clasificar la información solicitada por el suscrito, por lo que se solicita a ese Instituto tenga a bien determinar la entrega inmediata de la información solicitada para de esa manera proteger el derecho constitucional de acceso a la información pública.

CUARTO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Y en específico a lo establecido en los artículos 121, 122 último párrafo y 124 penúltimo párrafo de la citada Ley de Transparencia Local.

Lo anterior es así, pues de la lectura del oficio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0871/VIII/2017, en el que se señaló que la información solicitada consistente en "las transferencias realizadas a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. relativas al 26 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016.", resultaba ser información reservada, cuando no se especificó el plazo de reserva a que hace referencia los citados artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación incumplió con la obligación de fundamentar y motivar por qué la decisión de reservar la información por el plazo que se hubiese considerando.

Con lo anterior, nuevamente se demuestra la falta de fundamentación y motivación, generando con ello la ilegalidad de la supuesta resolución del Comité de Transparencia, pues la misma carece del periodo de reserva de la información.

Como conclusión, cabe señalar que se transgredieron infinidad de condiciones consagradas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, para la clasificación de información como reservada como son:

1. Llevar a cabo el procedimiento adecuado para la reserva de la información.
2. Notificar el acta donde el Comité de Transparencia supuestamente reservó la información solicitada.
3. Fundar y motivar debidamente la determinación de considerar como reservada la información solicitada.
4. Aportar elementos convincentes en la prueba de daño que demostrara que la información solicitada por el suscrito se encontraba en los supuestos de información reservada.
5. Establecer el plazo de reserva, el cual resulta obligatorio indicar en términos de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, pido al Órgano Garante, emita resolución en donde se determine la entrega de la información solicitada en el medio solicitado a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Para acreditar lo anterior se ofrecen y exhiben como pruebas las siguientes:

PRUEBAS

1. El Acuse de recibo de la solicitud de información folio: 00468717.
2. El Oficio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0871/VIII/2017, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, con Asunto: Respuesta a Solicitud con número de folio 00468717 y con Folio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/DASSI/0563/VIII/2017.

Eliminados: 1-24 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

3. El Oficio No. SEFIPLAN/TG/DGE/03155/VIII/2017, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, signado por el L.C. Roberto Carlos Morfin Morales, Enlace de la Tesorería General del Estado de Quintana Roo y su Anexo 1 del Oficio.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente recurso de revisión en contra del Oficio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/087/VIII/2017, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, con Asunto: Respuesta a Solicitud con número de folio 00468717 y con Folio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/DASSI/0563/VIII/2017.

SEGUNDO.- En su momento procesal oportuno emitir resolución ordenando la entrega de la información solicitada sin costo, respetando así mi derecho constitucional de acceso a la información..." (SIC)

SEGUNDO. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/0152-17 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El diez de octubre del dos mil diecisiete, se notificó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. En fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, mediante oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/1178/X/2017, de fecha diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, a través del cual el Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, misma contestación cuyo paso en el sistema Infomex se da en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, manifestando básicamente lo siguiente:

"...En cumplimiento al auto admisorio de fecha 9 octubre 2017, dictada en autos del Recurso de Revisión Número RR/0152-17/NJLB Interpuesto por el C. [REDACTED] en contra del del Oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0871/VIII/2017 emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, adjuntando al presente el escrito de contestación correspondiente a este Sujeto Obligado..." (SIC)

A su vez, el contenido del escrito sin número de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, señala:

"...Es improcedente el agravio del recurrente al considerar "una manifestación subjetiva sin base y que carece de total validez" lo determinación del Comité de Transparencia notificado al hoy recurrente a través del oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0871/VIII/2017 de fecha 17 de agosto del presente año, aduciendo además que no le ha sido notificada la resolución del Comité pretendiendo calificar el acto de autoridad como "carente de validez" al no observar lo dispuesto en el artículo 159 de la ley de Transparencia puro el Estado, según su apreciación. Se insiste en que resurto infundado su agravio en virtud de los argumentos que a continuación se detallan:

a) La Ley de Transparencia y Acceso a tu Información Publica para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 159 establece lo siguiente:

Eliminados: 1-24 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Artículo 159. En caso de que los sujetos Obligados consideren que los documentos a la información deban ser clasificada, se sujetaran a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que fundé y motive la clasificación al Comité de Transparencia. Mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación:

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información. O

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que este en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece al artículo 154 de la presente Ley

*lo resaltado es propio.

De la anterior transcripción se puede observar en la parte *in fine* que tratándose de determinaciones de reserva de información como lo es en el caso que nos ocupa, al ser una determinación que debe pasar por lo confirmación del Comité para su validez, la resolución del mismo debe ser notificada al solicitante en los términos de respuesta (10 e 20 días según sea el caso), siendo en el presente asunto que contrario a lo esgrimido por el C. [REDACTED] **10** que la Resolución del Comité le fue notificada en el propio oficio de respuesta número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0871/VIII/2017 de fecha 17 de agosto del presente año que adjunta como prueba, en cuya parte conducente se lee:

Me permito hacer de su conocimiento que en lo tocante a las transferencias realizadas a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. (VIPSAESA) del 01 de enero de 2017 al 5 de julio de 2017, se adjunta al presente la información de su interés. Ahora bien, en cuanto a la información relativa al 26 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, le informo que se considera información RESERVADA por actualizarse les causales previstas en artículo 113 fracciones VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, determinación tomada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Novena Sesión Extraordinaria de fecha 16 del presente mes y año, lo que se notifica en los términos y condiciones establecidas en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en cuya parte conducente y su respectivo punto de acuerdo se transcribe & continuación:

4.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FOLIO 00468717 EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL

Del inserto anterior se puede apreciar claramente que la determinación de esto unidad de Transparencia NO carece de fundamento como erróneamente lo manifiesta el recurrente, pues se citan los artículos en los que se basó la decisión de esta autoridad para actuar en la forma en que lo hizo, expresando que la determinación de reserva tomada por el Comité de Transparencia, se notificaba en los términos y condiciones establecidos en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que a la letra dice:

Artículo 24. El acuerdo aprobado por el comité, mediante el cual se ordena clasificar información en su modalidad confidencial o reservada, declarar la inexistencia de información, manifestar la incompetencia o ampliar el plazo para dar respuesta, será elaborado por el Secretario del Comité, quien deberá turnarlo al titular de la Unidad de Transparencia para que a su vez lo incorpore a la respuesta correspondiente.

*Lo resaltado es propio.

Como la resolutora puede observar, es cierto que la ley ordena notificar la resolución del Comité al interesado en los plazos de repuesta, los Lineamientos en concordancia con lo establecido en la Ley ordenan que dicho ACUERDO será el que redacte el Secretario del Comité y lo envíe a la Unidad para que ésta la incorpore a la respuesta, tal y como ocurrió en el presente caso, pues el Acuerdo respectivo le fue íntegramente transcrito al hoy recurrente incorporándolo a la Respuesta hoy impugnada, junto con todos los elementos que formaron parte del análisis del orden del día, como se observa a continuación:

Habiendo dado oportunidad a que todos los miembros del Comité manifestaran sus dudas e inquietudes y habiendo sido satisfechas en su totalidad y no habiendo más comentados ni preguntas por desahogar, la Presidenta somete a consideración de este Comité la confirmación, modificación o Revocación de la determinación de reserva, por las razones y fundamentos expresados, lo cual derivó en el siguiente:

NÚMERO	ACUERDO
02/IX EXTRAORD/2017	Se confirma por unanimidad de votos la Reserva de la información relativa a las transferencias realizadas a Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V. (VIPSAESA) del 26 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas públicas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016

A mayor abundamiento, es pertinente destacar, que los Acuerdos del Comité son aquellas conclusiones en temas que, discutidos por el Órgano Colegiado se resuelven y determinan en algún sentido (Resolución). Por lo que cada sesión puede contener varios acuerdos, resoluciones, criterios u otro tipo de determinaciones que tenga a bien emitir el Comité en el desarrollo de las funciones encomendadas en el artículo 62 de la Ley de Transparencia del Estado. Según se desprende de lo recta interpretación integral de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en sus artículos 21, 25 y 28 que para su inmediata Consulta se transcriben;

Artículo 21. Los acuerdos y resoluciones del Comité se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, o de sus suplentes. En el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Comité expresarán su voto levantando la mano en las sesiones Si uno u más de los integrantes del Comité se oponen al acuerdo tomado por la mayoría, podrá emitir un voto particular, debiendo justificar su oposición, haciendo constar dicho argumento en el acta de la sesión respectiva

Los acuerdos tomados en el seno del Comité serán obligatorios para sus integrantes y para la Unidad de Transparencia

Artículo 25. De cada sesión se elaborará un proyecto de acta que contendrá el número y tipo de sesión, lugar, fecha y hora de celebración, orden del día, el nombre y cargo de los asistentes a la sesión, el desarrollo de la misma, los términos de la votación y los acuerdos que se hayan tomado la cual deberá someterse a aprobación en la sesión ordinario más próxima. El secretario del Comité deberá hacer llegar a los demás integrantes del mismo, el proyecto dentro de la convocatoria o sesión ordinarios de que se trate.

Artículo 28. Las actas, resoluciones, acuerdos, criterios y demás determinación que en lo general, adopte el Comité deberán ser publicados, por conducto de la Unidad de transparencia, en el portal de transparencia que los Sujetos Obligados dentro de su Página de Internet.

*Lo resaltado es propio.

De los artículos antes transcritos se arriba a la conclusión de que el Recurrente se encuentra en un error al afirmar que no le fue notificado el acuerdo mediante el cual el área responsable determinó clasificar la información con la aprobación del Comité de Transparencia, el cual se insertó de forma integral en el oficio mediante el cual se respondió la solicitud, así como la resolución que contiene el análisis realizado por el Comité, en los que se basó para finalmente acordar la confirmación de clasificación determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental como se puede apreciar en la parte final de la página 1 y en las páginas de la 2 a la 7 del oficio de respuesta hoy impugnado, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia.

Considerando las razones expuestas, se arriba a la conclusión que la respuesta dada a la solicitud número 00468717 hoy impugnada, **estuvo debidamente fundada incorporando a su contenido la resolución y Acuerdo** al que llegó el Comité de Transparencia en la novena Sesión extraordinaria, cumpliendo a cabalidad en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 159 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por lo que se afirma categóricamente que es improcedente el agravio que se contesta.

b) Ahora bien, a fin de no dejar sin atención el agravio del recurrente (contenido en el correlativo que se contesta) mediante el cual manifestó que la determinación de reserva (resolución) que nos ocupa carece de validez por no contener firma que lo avale y no haber surtido efectos legales al no ser notificada al hoy recurrente, invocando el criterio 04/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información pública y Protección de Datos Personales, manifestó que resulta inaplicable al caso que nos ocupa, pues el recurrente **parte de lo errónea premisa de que los Acuerdos y Resoluciones del Comité son lo mismo que las ACTAS**, sin embargo del análisis vertido líneas arriba se ha evidenciado que los acuerdos y Resoluciones son determinaciones contenidas en las Actas que se levantan de cada Sesión y como la Resolutoria podrá apreciar, ni la Ley de Transparencia (General ni local) ni los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo ordenan que se deba acompañar la respuesta del Acta respectiva, lo anterior considerando que las actas se levantan después de la sesión y las firmas de los mismos se recaban también con posterioridad, como se aprecia de una recta interpretación de las artículos 159 de la ley de Transparencia local y 10 fracción II. 22 fracción X, 24, 25, 26. 31 Fracción XII de los Lineamientos en cita debiendo considerar que como se puede observar en el caso que nos ocupa, la Sesión de Comité en la que se confirmó la Reserva de la información fue celebrada el día 16 de agosto del presente año y la respuesta le fue notificada al hoy recurrente el día 17 de agosto del mismo año, apegándonos (como se dijo al propio **II**) a los términos y condiciones establecidos en el artículo 24 de los Lineamientos en comento que de nueva cuenta cito para su inmediata referencia.

Artículo 24. El acuerdo aprobado por el Comité, mediante el cual se ordena **clasificar información en su modalidad confidencial o reservada**, declarar la inexistencia de información, manifestar la incompetencia o ampliar el plazo para dar respuesta, **será elaborado por el Secretario del Comité, quien deberá turnarlo al titular de la Unidad de Transparencia para que o su vez lo incorpore o la respuesta correspondiente.**

Lo anterior se encuentra dispuesto de forma armoniosa a fin de que en los breves plazos que establece la ley, el petionario conozca las razones y determinaciones tomadas en torno al asunto de su interés: Sin embargo es menester precisar que éste Sujeto Obligado en el más alto compromiso por tutelar el Derecho de Acceso a la Información se ha preocupado por dar celeridad al proceso de elaboración del Acta de cada sesión y su respectivo levantamiento de firmas a fin de que sean colocadas en la página electrónica pero consulta pública, siendo en el presente caso que al día de hoy todas las Actas de todas las sesiones se encuentran disponibles para consulta en la página oficial de la SEFIPLAN en la sección de Transparencia <http://sefiplan.groo.gob.mx/site/transparencia/> en la fracción XXXIX del artículo 91 (cumplimiento de obligaciones de transparencia) en donde se puede descargar el Acta de la Novena sesión extraordinaria, de cuyo contenido se puede apreciar con evidente claridad que el Acuerdo número 02/IX/EXTRAORD/2017 con su respectiva Resolución y análisis fue íntegramente inserto e incorporado a la respuesta a la solicitud 00468717, como se aprecia de la lectura de la versión digital debidamente firmada del Acta (con lo que se corrobora que no adolece de validez), también disponible en la liga directa [http://sefiplan.groo.gob.mx/site/transparencia/documentos/1504722706 Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del comité de Transparencia.pdf](http://sefiplan.groo.gob.mx/site/transparencia/documentos/1504722706%20Acta%20de%20la%20Novena%20Sesi%C3%B3n%20Extraordinaria%20del%20comit%C3%A9%20de%20Transparencia.pdf), adjuntando a la presente copia simple, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en estricto apego o derecho con lo que se evidencia con absoluta claridad la improcedencia por infundada el agravio primero del **12**

Eliminados: 1-24 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Eliminados: 1-24 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LT AIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

SEGUNDO. En atención al agravio Segundo emitido *Ad cautelam* por el Recurrente, en el que substancialmente se duele de que diversas violaciones que a su decir se actualizan *porque* " no existe posibilidad alguna de que el dar a conocer los montos de dinero transferidos de una de las cuentas de la Secretaría de Finanzas y Planeación ... a una cuenta de la empresa Paraestatal denominada VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V... pudiese interferir u obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes... resulta inexplicable como pudiese ser que el dar a conocer si se transfirieron determinadas cantidades de dinero de una cuenta del gobierno del Estado a otra cuenta del Gobierno del Estado, se estuviese obstruyendo las actividades de verificación o inspección de las Autoridades Fiscalizadoras del Estado... dar a conocer dichos montos de dinero transferidos de una cuenta a otra, de ninguna manera se pudiesen modificar, alterar o cambiar, o que con su conocimientos se pudiesen desvirtuar las conductas de los servidores públicos a los que supuestamente se está investigando.."(SIC) esta autoridad manifiesta que también es improcedente dicho agravio, lo anterior es así en virtud de que contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, si existió debida fundamentación del por qué se actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 134 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pues como la resolutora podrá apreciar en el análisis pormenorizado qua se realiza en el desarrollo de la Resolución, que se solicita se tengo por insertado en obvio de innecesarias repeticiones, se analizaron o detalle las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a lo previsto por lo norma legal invocada como fundamento, aplicando la prueba de daño **PROBANDO DEBIDAMENTE** la justificación de la negativa de acceso, como se desprende de los oficios número FGE/PM/INV/S/N/2017 de fecha 03 de mayo de 2017 de donde evidencia con absoluta claridad que entre los temas sobre los cuales se solicitó registro de las diversas transacciones, entre otras " 3.- *Estados de cuenta* donde se identifique cada una de las salidas de los recursos que se otorgaron por parte de la Secretaria de Finanzas y Planeación con la persona moral *VIP SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS S.A DE C.V.*" de donde se deriva que precisamente la información que solicita el C. **13** es justamente la que la Fiscalía solicitó par objeto de sus investigaciones, lo que generó la convicción del área y del Comité de Transparencia de elementos totalmente claros para restringir la información, pues se desconoce la etapa procesal en la que se encuentra la investigación a que se contrae el oficio de la Fiscalía General, ya que hasta la fecha el área responsable no ha recibido documental alguna que permita tener la certeza de lo conclusión de la investigación como se desprende del oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/OD/1364/X/2017 de fecha 18 de octubre de 2017 emitido por el Director de Contabilidad Gubernamental en coadyuvando con la unidad de Transparencia en atención al Recurso que se contesta, con lo que se evidencia que ésta Autoridad (contrario a lo manifestado por el recurrente) no tiene la convicción de que el proceso o que se contrae el oficio multicitado, ha concluido. Adjunto al presente copias simples como prueba.

Se robustece lo anterior considerando que lo información toda, sin distingos contenida en las investigaciones de delitos ante el Ministerio Público, se considera reservada y debe ser tratada y entendida como tal ante personas diversas del interesado (partes *en* el juicio), según lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia dela Nación en su tesis de Jurisprudencia con número de registro 2012663, que cito a continuación:

Época: Décima Época
Registra: 2012663
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34. Septiembre de 2016. Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 1ª. /J 33/2016 (10ª.)
Página: 470

COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA.

Esta primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 264/2011(1) estableció que conforme a la rollo legis del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria o la Ley de Amparo, las partes en el juicio do amparo tienen el derecho subjetivo general de solicitar, a su costa, copia certificada de las constancias que fueron integradas al expediente por la autoridad responsable a través de su informe justificado, sin que se prevea restricción alguna. Luego, acotando que la obligación de mantener la reserva y sigilo de constancias establecidas en el numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, está dirigida al Ministerio Público y no al Juez de Distrito, se deduce

que válidamente puede autorizarse al quejoso la expedición de copias certificadas de las constancias en que aparezca la averiguación previa o la orden de aprehensión girada en su contra, cuando por virtud del informe justificado esas constancias se integren al juicio de amparo. Porque no hacerlo podría generar una limitación al derecho de igualdad procesal del quejoso relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al artículo 113 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública, **la información contenida en los investigaciones de delitos ante el Ministerio Público, se considera reservada**, ya que tal disposición no se ve afectada cuando se trata de infamación concerniente a la propia persona del quejoso y el acceso a esa información redundaría directamente en el ejercicio de su derecho fundamental de defensa: de ahí que la información "reservada o confidencial" contenida en la averiguación previa y/o en la orden de aprehensión aportada mediante el informe justificado, debe entenderse con esa connotación siempre que se trate de personas diversas del quejoso, o se trate de información que no esté relacionada directamente con éste, pues en este supuesto sí debe operarse la protección de datos prevista en el diverso numeral 114 de la mencionada ley.

Contradicción de tesis 59/2016 Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, antes Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer circuito 8 de junio de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo ^{GUTIERREZ} Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El entonces Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja penal 34/2015 y 29/2015, respectivamente, en esencia, determinaron que no procede conceder la expedición de copias de todo lo actuado en el juicio de garantías y sus anexos, en específico tratándose de constancias que integran la averiguación previa que tienen el carácter de reserva y sigilo, allegadas al juicio por la autoridad responsable como anexos de su informe justificado.

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, al resolver la queja 3/2016, determinó que si bien es cierto que por regla general las órdenes de aprehensión revisten la característica de la secrecía, tal condición desaparece cuando la causa penal es allegada a un juicio de amparo con el informe justificado de la autoridad responsable, por lo que resulta indudable que por tratarse de un juicio público debe existir igualdad entre las partes, por lo que las pruebas que obren ahí, serán accesibles para la impetrante del amparo.

Tesis de jurisprudencia 33/2016 (10a), Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 264/2011 citada, aparece publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, tomo 1, mayo de 2012, página 640.

Con la anterior jurisprudencia se confirma que el criterio adoptado en la reserva de este sujeto obligado se encuentra apegado a derecho.

En relación a las documentales consistentes en el oficio número SGP/CGA/CICEI/0141/XII/2016 de fecha 24 de diciembre de 2016 signado por el Lic. Ángel Eduardo Mares Sánchez, Coordinador de los órganos de Control y Evaluación Interna de la entonces Secretaría de la Gestión Pública cuya parte que interesa fue transcrito en el acta del Comité, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 y 174 de la Ley de Transparencia Estatal se deja a disposición de la Comisionada Ponente para su consulta, toda vez que de su contenido se desprende información relativa a temas, datos y nombres que se desconoce su calidad (pública, reservada o confidencial) por ser emitido por una Dependencia diversa a éste sujeto obligado

Ahora, por cuanto a las Auditorías que se encuentran en proceso, es indudable que de igual forma, el tema objeto de la presente impugnación (transferencias a VIP S.A DE C.V.) es exactamente el mismo que es objeto de la Auditoría (Cheques y/o transferencias de los pagos efectuados con cargo al presupuesto de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado por la contratación de los SERVICIOS de Transporte Aéreo a la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.) como se evidencia con el oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XIV/2016 de fecha 24 de diciembre de 2016 signado por el Lic. Ángel Eduardo Mares Sánchez, Coordinador de los Órganos de Control y Evaluación Interna de la entonces Secretaría de la Gestión Pública, a que hice referencia en el párrafo precedente. lo que se robustece con el oficio número SEFIPLAN/TG/DGE/3157/VII/2017 de fecha 19 de julio de 2017 signado por el L.C. Roberto Carlos Morfin Morales, en loce de la Tesorería General y su respectivo anexo consistente en el oficio número VIPSAESA/DDG/DAF/0262/VII/2017 de fecha 19 de julio de 2017, signado por el Mitro. Héctor Enrique Castilla Madrid, Director de Administración y Finanzas de la citada paraestatal, con los cuales el Órgano Garante puede constatar lo información que fue objeto de Reserva es la que perfectamente encuadra en los

Eliminados: 1-24 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

supuestos invocados, pues el espíritu de la ley consagra restringir la información durante el tiempo en que transite en fases que no se constituyan como una determinación definitiva pues de hacerse público por ésta vía, no sería posible controlar su difusión y cualquier manifestación, pronunciamiento, emisión de informe, reporte de cifras o fechas de las transferencias implicaría una afectación a la supervisión que realizan los entes Auditores, cuyo trabajo aún se encuentra en proceso y emitir una respuesta oficial con cifras, fechas, que desea el Ciudadano, implica de forma clara un obstáculo a la labor de vigilancia inspección, supervisión o vigilancia que realiza la Autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de leyes, por lo que se afirma que la difusión de dicha información implica de forma clara la afectación del bien jurídico tutelado.

Con lo antes expuesto y con los probanzas que se adjuntan, se evidencia con absoluta claridad la improcedencia por infundado el agravio segunod del C. [REDACTED] 14

TERCERO. De igual forma, se afirma que es improcedente el agravio que se contesta en razón de que los artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas son los que sustentan la actualización de los supuestos previstos en el artículo 113 fracciones VI y XII de la Ley General y su correlativo IV y XI de la Ley de Transparencia Local, en lo tocante a las aseveraciones que hace el actor en relación a que "el procedimiento penal seguido con motivo de la denuncia de diversas irregularidades en la empresa VIPSA S.A. de CV. ya no se encuentra en etapa de investigación en el Ministerio Público, al ser una afirmación del actor, corresponde a éste lo carga de la prueba, pues esta Autoridad ha probado lo que a su parte corresponde con los oficios FGE/PM/INV/S/N/2017 de fecha 03 de mayo de 2017 suscrito por el Agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado y el oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/0D/1364/X/2017 de fecha 18 de octubre de 2017 emitido por el Director de Contabilidad Gubernamental, con los que se acredita con documentales públicas que al momento de emitir la clasificación y a lo presente fecha no ha cambiado la situación jurídica, por lo que al implicar la afirmación de la contraria un hecho distinto corresponde en su caso le carga de la prueba.

CUARTO. Finalmente en relación al agravio correlativo que se contesta, en el que el recurrente afirma que se vulneraron los artículos 121, 122 último párrafo y 124 penúltimo párrafo al no señalar los plazos por los que considero la reserva de información, manifiesto que de nueva cuenta el recurrente incurre en un error de interpretación, todo vez que de la recta interpretación del artículo 124 fracción I, se desprende que ante el supuesto de información cuya determinación de un plazo específico (día, mes o año) sea imprevisible como en el caso que nos ocupa, en que se desconoce una fecha cierta de cuando finalizarán los procesos de auditoría o investigación de delitos que se tramiten ante el Ministerio Público, se estará a una expiración de plazo de reserva atendido a una circunstancia, en la inteligencia de que al extinguirse los causas que originaron la clasificación se considerarán como públicos, por lo que es material y jurídicamente imposible que en el caso que nos ocupa el Comité de Transparencia determinara un determinado tiempo (un año, dos, tres, etc.).

Con lo anterior de nueva cuenta queda de manifiesto que el agravio que se contesta también es improcedente por las razones y fundamentos expuestos,

Del análisis integral de los argumentos vertidos, es de concluirse y se concluye que son improcedentes la totalidad de los agravios del hoy recurrente, por lo que el Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 fracciones VI y XII. 149, 150 y 151 fracción II de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus correlativos 134 fracciones IV y XI, 173, 174, 175, 176, 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás correlativos y aplicables, podrá determinar la confirmación de la respuesta del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación de Estado, ya que es claro sin ligar a dudas que la determinación de la Unidad de Transparencia de la SEFIPLAN no contravino de modo alguno lo dispuesto en los artículos manifestados en sus agravios como lo pretende hacer valer el C. [REDACTED] 15 ni vulneró de forma alguna su derecho de Acceso a la Información siendo en consecuencia totalmente apegada a derecho la respuesta dada por la SEFIPLAN.

Por lo anterior expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a usted C. Comisionada ponente:

PRIMERO. Se tenga a la suscrita dando contestación al recurso de revisión número RR/0152-17/NJLB, interpuesto por el C. [REDACTED] 16 en contra de oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0871/VIII/2017 emitido por la suscrita en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

SEGUNDO. Considerando los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito CONFIRME la determinación del Comité de Transparencia de la SEFIPLAN hoy impugnada.

Eliminados: 1-24 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

SEXTO.- El catorce de noviembre del dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete. Así también, en este mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y los documentos aportados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseerá el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- A través de escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete presentado de manera personal ante este Instituto en misma fecha, el recurrente da contestación a la VISTA que se ordenara mediante Acuerdo dictado el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, esencialmente en los siguientes términos:

17 [REDACTED] por mi propio derecho en mi calidad de recurrente y en atención al oficio IDAIPQR00/CJ/612/2017, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Martín Raúl Navarrete Villarino, abogado proyectista del IDAIPQROO, habilitado como abogado notificador, mediante el cual se me notificó el Acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, por el cual se me da vista del oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/1178/X/2017, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Lcda. Rubí Guadalupe Sulub Cih, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo y su anexo correspondiente al escrito de contestación al recurso de revisión interpuesto por el suscrito en el número de expediente citado al rubro.

En ese sentido, y una vez analizado el oficio que se me puso a la vista, así como el acuerdo emitido por ese Órgano Garante, es mi deseo manifestar a ese H. Instituto mi desacuerdo en cuanto al cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado en dar respuesta a mi solicitud de información que originé el recurso en que se actúa.

Lo anterior es así, pues en principio y BAJO FORMAL PROTESTA DE DECIR VERDAD, he de manifestar que es hasta este momento es que tengo conocimiento **del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 16 de agosto de 2017;** siendo que contrario a la aducido por el sujeto obligado es hasta **este momento que tengo pleno conocimiento de la resolución en torno al acuerdo tomado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha de 16 de agosto de 2017.**

No pasa desapercibido el intento realizado por el sujeto obligado en torno a sus manifestaciones respecto a que no tenía la obligación de notificarme el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha de 16 de agosto de 2017, sin embargo sus manifestaciones resultan ser una indebida e inexacta aplicación e interpretación de la normatividad, pues contrario a lo que expresa, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, resulta ser la normatividad de mayor jerarquía en la materia y su artículo 159 último párrafo resulta ser muy claro referente a que *la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.*

Siendo que dicho artículo expreso es acorde y se complementa con el criterio 04/17 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Datos Personales INAI.

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la

certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Esto es el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Datos Personales, ya definió que las resoluciones de los Comités de Transparencia no nacen a la vida jurídica es decir no tienen validez legal si no son firmados por los integrantes del citado comité, en ese sentido, podemos plenamente arribar a la conclusión de que la resolución contenida en el acta de fecha 16 de agosto de 2017 se desconoce cuándo fue que adquirió validez, pues el propio sujeto obligado a foja 4 inciso "b)" manifiesta que las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación fueron recabadas con posterioridad sin indicar la fecha exacta, es decir la confesión expresa del sujeto obligado nos conlleva a las siguientes conclusiones:

Primera: que es hasta ahora que se me da vista de la respuesta a mi recurso de revisión, cuando conozco la resolución del Comité de Transparencia a que hace referencia el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo contenida en la Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación de fecha 16 de agosto de 2017.

Segunda: Es claro que cuando se inserto el supuesto acuerdo tomado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el Acta que lo contenía no había nacido a la vida jurídica y no tenía validez legal pues la misma carecía de las firmas de los integrantes del citado Comité, lo anterior en términos del Criterio 04/17 citado.

Esto es la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación contrario a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, decidió que tomar una parte de una Acta de Comité que carecía de firmas era suficiente para dar cumplimiento al artículo citado, pasando por alto totalmente el criterio 04/17 de INAI.

Y cabe precisar que su indebido actuar lo pretende justificar en los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, siendo que dichos Lineamientos, en primer lugar de ninguna manera pudiesen estar por encima de la Ley, en segundo lugar para que los mismos tengan plena validez y vigencia requieren ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, lo anterior en términos de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, que así mismo de la búsqueda de los citados Lineamientos por parte del suscrito en la página del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo, si bien es cierto que aparece el link para visualizar los mismos, lo cierto es que el mismo no los despliega es decir no abre la pantalla, pues el link dice estar dañado, por lo que no existe la debida difusión de los mismos.

Ahora suponiendo sin conceder que los mismos estuviesen debidamente publicados en el medio de difusión correspondiente y tuviesen plena validez, lo cierto es que los mismos no pueden ir en contra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Esto es y citando al sujeto obligado de una correcta y recta interpretación de la normatividad aplicable, es evidente que **no son lo mismo** las actas, las resoluciones y los acuerdos tomados por el Comité de Transparencia, en ese sentido es claro que la Ley y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, han definido que las resoluciones emitidas por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados que contienen los Acuerdos tomados en las sesiones y plasmados en la Actas, deben ser notificados a los solicitantes de información, y no solo un extracto de las mismas, y mucho menos si es que estas (las actas) aún no han sido firmadas, pues se insiste no han nacido a la vida jurídica.

Siendo entonces que de la correcta interpretación y en caso de que los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, tuviesen plena validez y vigencia, lo cierto es que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado estos de ninguna manera pudiesen modificar la obligación contenida en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, si no que por el contrario además de que la Ley establece la obligación de notificar la resolución emitida por el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados, los citados lineamientos establecen la obligación de que el acuerdo se inserte en el oficio que contenga la respuesta de la Unidad de Transparencia, es decir son dos obligaciones y no una sustituye a la otra como indebidamente lo pretende hacer creer el Sujeto Obligado.

De todo lo anterior, resulta evidente y se confirma que al momento en que me fue notificada la respuesta por parte del sujeto obligado, la información solicitada por el suscrito no había sido debidamente clasificada como reservada, por lo que ese Instituto deberá ordenar la entrega inmediata de la misma, pues no se cumplieron los requisitos legales para su reserva.

Ahora bien y no obstante que ya fue debidamente acreditado que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento para la clasificación de la información, razón suficiente para que ese Instituto determine la entrega inmediata de la información solicitada, nuevamente se demostrará a ese H. Instituto como es que la información solicitada por el suscrito, de ninguna manera actualiza las hipótesis que permitan su clasificación.

Lo anterior es así, ya que en un claro entendimiento debemos recordar que el suscrito solicitó **"Las transferencias realizadas a Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. (VIPSAESA) del 26 de septiembre de 2016 al 05 de julio de 2017."**

En ese tenor, recordando que la actual administración del Lic. Carlos Joaquín González, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, inicio el día 26 de septiembre de 2016, es claro que la información solicitada por el suscrito corresponde a la **ACTUAL ADMINISTRACIÓN** y no a la anterior como erróneamente lo sostuvo el C.P. Alfredo Beristáin Castillo, Director de Contabilidad Gubernamental de la Tesorería General del Estado quien en el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 16 de agosto de 2017 — *"Es de amplio conocimiento público que la administración del sexenio 2011-2016, es objeto de investigaciones y auditorías diversas"*, situación que no se niega sin embargo como se reitera la información solicitada por el suscrito no corresponde a la solicitada ni por la otrora Secretaría de la Gestión Pública, ni por la Fiscalía General del Estado, pues estas últimas solicitaron información desde el año 2011 hasta el 24 de septiembre de 2016, correspondiente a la administración del Lic. Roberto Borge Angulo y si la información solicitada por el suscrito no corresponde ni a esas fechas ni a esa administración, es contundente que no se actualizan los supuestos de reserva invocados por el Sujeto Obligado.

Las fechas de la información solicitada por las Autoridades Investigadoras ese H. Instituto las podrá corroborar con los oficios que el Sujeto Obligado anexa a su respuesta cerciorándose que no corresponden a las solicitadas por el suscrito.

Ahora bien, por lo que corresponde a la información solicitada por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, respecto de la revisión (auditoría) de la Cuenta Pública 2016, hago del conocimiento de ese H. Instituto que citada Autoridad fiscalizadora conforme al artículo 22 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, ha concluido su revisión y ha publicado los resultados de la misma.

Artículo 22.- La Auditoría Superior del Estado, deberá entregar a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, el Informe del Resultado correspondiente, a más tardar el 5 de septiembre del mismo año de presentación de la Cuenta Pública.

El Informe del Resultado tendrá carácter público a partir de la fecha de su presentación a la Legislatura; hasta en tanto, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones sobre el mismo

Cabe señalar que el informe de resultados de la revisión de la Cuenta Pública tanto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, como de la empresa Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., se encuentran publicados desde el día 5 de septiembre de 2017, en la página de internet la Auditoría Superior del Estado, con lo que se corrobora que ha concluido el proceso de revisión (auditoría) de la Cuenta Pública 2016. Por lo que es evidente que no se actualizan las hipótesis del artículo 134 fracciones IV y XI citadas como fundamento de su determinación de reserva por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Respecto a lo manifestado por el Sujeto Obligado en relación a que me corresponde acreditar en qué etapa se encuentra el procedimiento penal, resulta errónea su apreciación, pues el obligado a saber si actualizan los supuestos de reserva es precisamente el sujeto obligado y no el solicitante, sin embargo, como ya se dijo y que se demuestra con el oficio FGE/PM/INV/S/N/2017, ni siquiera se considera necesario abundar más al respecto, ya que ha quedado plenamente acreditado que mi solicitud no guarda relación con la información investigada por la Fiscalía General del Estado, pues las fechas de los documentos solicitados son distintas y corresponden a diferentes Gobernadores.

Por último, respecto a la indebida interpretación que realiza el sujeto obligado al artículo 124 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por lo que se refiere al plazo de reserva, su interpretación resulta ser un simple manifestación subjetiva sin fundamento ni sustento, pues su en su equivocada apreciación pretende evadir su responsabilidad de fundar y sobre todo motivar las razones de establecer un plazo de reserva a que hacen referencia los artículos 122 último párrafo 124 penúltimo párrafo del citado ordenamiento legal.

Por todo lo anterior, resulta indispensable que ese H. Órgano Garante, con independencia de la vista que se contesta, de la cual manifiesto plenamente mi desacuerdo respecto de los argumentos dados por el sujeto obligado, emita resolución en un plazo prudente ordenando se dé fiel cumplimiento al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, instruyendo al sujeto obligado a cubrir los gastos de envío y reproducción de la información.

Lo anterior, encuentra su fundamento en los artículos 23, 29 fracciones II, III, VII, XX, XXIX, XXX, XLVII, y demás aplicables de la citada Ley.

Con base a lo anterior, a Usted respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma desahogando la vista correspondiente, acordando mi inconformidad con la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO.- En su momento procesal oportuno emitir resolución mediante la cual se otorgue la debida protección al derecho a la información y se ordene la entrega de los documentos requeridos sin que medie pago alguno de mi parte. ..."

OCTAVO.- El día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, procediendo el mismo día de su celebración al cierre de instrucción.

NOVENO.- EN FECHA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN XXVIII, 41, 54 FRACCIÓN XIV Y 176 FRACCIÓN VII, TODOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN CUMPLIMIENTO A LO OBSERVADO A ESTE ÓRGANO GARANTE LOCAL POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL SENTIDO DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE PUDIERAN GENERAR CERTEZA RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNO DE LOS EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITA PARA CONSIDERAR COMO PROCEDENTE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, REQUIRIENDO LOS INFORMES Y ACLARACIONES QUE SE ESTIMEN NECESARIOS PARA LA MEJOR RESOLUCIÓN DEL RECURSO, ESTE INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SU COMISIONADO PRESIDENTE, GIRÓ EL OFICIO NÚMERO, IDAIPQROO/CP/CJ/212/VIII/2018, DIRIGIDO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. DEL MISMO MODO, EN FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO SE GIRARON LOS SIGUIENTES OFICIOS NÚMEROS, IDAIPQROO/CP/CJ/213/VIII/2018, DIRIGIDO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; IDAIPQROO/CP/CJ/214/VIII/2018, DIRIGIDO AL TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; E IDAIPQROO/CP/CJ/215/VIII/2018, DIRIGIDO AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DÉCIMO.- EL DÍA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, FUE PRESENTADO EN ESTE INSTITUTO EL OFICIO NUMERO SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/1271/VIII/2018, DE MISMA FECHA, SUSCRITO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS

DEL CUAL LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DIO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL INFORME SOLICITADO POR ESTE ÓRGANO GARANTE, DE LA SIGUIENTE MANERA:



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Titular: Rubi Guadalupe Velazquez Ceballos

Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Netly
15:30 hrs
y sobre comado
de anexos

Oficio No.: SEFIPLAN/DS/UTA/PPDP/12/1/VIII/2018
Asunto: Se atiende requerimiento en atención al RIA 0047/2018 en autos del Recurso de Revisión RR/152-17/NJ/18 Chetumal, Quintana Roo, a 20 de agosto de 2018 "2018, Año por una educación Inclusiva"

UC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ,
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

En atención y cumplimiento al requerimiento realizado a la M.I. Yohanei Tarrés Muñoz, Secretaría de Finanzas y Planeación, dando observancia a lo instruido en la Resolución del Recurso de Inconformidad RIA 0047/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con lo personalidad debidamente reconocida en autos del expediente al rubra indicado, acuda a través del presente escrita a informar la siguiente:

- I. En atención a lo solicitado en el punto marcado como I, se remite copia simple del oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016, suscrito por el Coordinador de Órganos de Control y Evaluación Interno de la SECOES (Anexo 1).

Se precisa que con fundamenta en lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, dicha documento se remite en sobre cerrada en virtud de que se encuentra clasificado como reservado por parte de la Secretaría de la Contraloría aprobado por su Comité de Transparencia el 16 de mayo de 2018 en su primera Sesión extraordinaria (se adjunta octo); de igual forma, se precisa que el Comité de Transparencia de la SEFIPLAN clasificó el mismo oficio en su sesión de fecha 21 de mayo de 2018, en su novena sesión extraordinaria (se anexo octa).

- II. En relación al segunda y cuarta punto en el que requiere, que considerando el contenido del octo del Comité de Transparencia de fecha 16 de agosto de 2017, instrame si se encuentra vigente un proceso de auditoría relativa a la verificación de cumplimiento de los Leyes por

Coordinador Héroe número 193 esquina calle 22 de enero, junto a Palacio de Gobierno, Colonia Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo, México.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

parte de la Secretaría de la Contraloría (antes de la Gestión Pública) y/o la Auditoría Superior del Estado, se adjunto copia simple de los oficios número SECOES/SAC/CGA/0478/VIII/2018 suscrita por el Coordinador General de Auditoría de la SECOES y ASEGROO/ASE/AEMF/1175/08/2018, suscrita por el Auditor Superior del Estado.

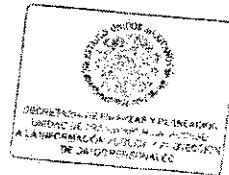
- III. En relación al tercer y cuarto punto, se remite copia del oficio número FGE/PM/INV/S/N/2017 de fecha 03 de mayo de 2017, suscrito por el Agente de la Policía Ministerial.

Por lo antes expuesto y fundado, atenta y respetuosamente, solicito a usted C. Comisionado ponente:

PRIMERO. Se tenga o la Secretaría de Finanzas y Planeación, dando atención en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante oficio número IDAIPQROO/CP/CI/212/VIII/2018

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, 20 DE AGOSTO DE 2018.

[Handwritten signature]



C.c.p. M.I. Yohanei T. Tarrés Muñoz, Secretaría de Finanzas y Planeación.-Para su superior conocimiento.
RGSC

Coordinador Héroe número 193 esquina calle 22 de enero, junto a Palacio de Gobierno, Colonia Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo, México.
transparencia@sefiplan.qroo.gob.mx

DÉCIMO PRIMERO.- EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, FUE PRESENTADO EN ESTE INSTITUTO EL OFICIO NÚMERO SECOES/CGTAI/UNITRA/0577/VIII/2018, DE MISMA FECHA, SUSCRITO POR EL COORDINADOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DEL CUAL SE DIO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL INFORME SOLICITADO POR ESTE ÓRGANO GARANTE, DE LA FORMA SIGUIENTE:



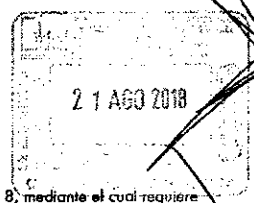
Mtro. Félix Díaz Villalobos
Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información



SECOES
SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DEL ESTADO

Oficio No. SECOES/CGTAI/0577/VIII/2018.
Asunto: Contestación al requerimiento de informe y
emisión de oficio de atención al Recurso de
Inconformidad RIA 0047/18 del INAI.
Chetumal, Quintana Roo; 21 de agosto de 2018
"2018: "2018, Año por una Educación Inclusiva"

*Lic. M...
10:30 hrs*



LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRIGUEZ.
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E

Con la finalidad de dar cumplimiento al oficio IDAIPGROO/CP/CJ/213/VIII/2018, mediante el cual requiere la siguiente información:

...1.- la remisión del oficio SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, suscrito por el Coordinador de los Órganos de Control y Evaluación Interna de la entonces Secretaría de la Gestión Pública, actualmente Secretaría de la Contraloría, misma oficio es señalado en el contenido de lo actuado de la IX sesión Extraordinaria del comité de transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 16 de agosto de 2017, y asimismo en el oficio de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00468717, de fecha 06 de julio de 2017, materia del Recurso de Revisión con número de expediente RRC/152/17/NJ38.

II.- Informe de la existencia, a la fecha de la solicitud de información o actualmente, de algún procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoría) y/o de la investigación de hechos que la ley señale como delito y se tramiten ante el Ministerio Público, es decir aquella que forma parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, y que tenga relación directa y/o forme parte de ella las transferencias realizadas VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V; del 26 de septiembre de 2016 al 05 de julio de 2017, la anterior derivado del contenido del acta de la IX sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación de fecha 16 de agosto de dos mil diecisiete y respecto a la respuesta dada a la solicitud de información con folio 00468717..."

Con respecto al primer punto me permito informarle que el oficio SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016, que solicita su autoridad se encuentra clasificado como reservado derivado de una solicitud de información diferente a la referida con anterioridad, por lo que solicito que dicha oficio no abra en el expediente del Recurso de inconformidad RIA 0047/18, tal y como se estipula en el Acta de la Primera sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría de fecha 16 de mayo de 2018, por lo que me permita adjuntar el acta en comento así como el oficio en referencia en sobre cerrado, lo anterior derivado del oficio SECOES/SACI/CGA/COIC/0204/VIII/2018.

Ahora bien, en referencia al segundo punto me permito informarle que en la actualidad y del periodo que comprende del 26 de septiembre de 2016 al 05 de julio de 2017, después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de la Coordinación General de Auditorías, unidad responsable de generar o poseer la información se concluyó que no obra en algún expediente la existencia de algún procedimiento de verificación del cumplimiento

Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información
Avenida 16 de septiembre No. 98
Caj. Centro, CP. 77000
Chetumal, Quintana Roo, México
Tel: (983) 83 50650 ext. 34450
transparencia.secoes@qroo.gob.mx



Mtro. Félix Díaz Villalobos
Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información



SECOES
SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DEL ESTADO

de las leyes (auditoría) y/o de la investigación de hechos que la ley señale como delito y se tramiten ante el Ministerio Público, es decir aquella que forma parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, y que tenga relación directa y/o forme parte de ella las transferencias realizadas VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V, la anterior derivado del oficio SECOES/SACI/CGA/0485/VIII/2018, misma que se anexa a la presente.

Sin otra asunto en particular, me es grata hacer propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

DÉCIMO SEGUNDO.- EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, FUE PRESENTADO EN ESTE INSTITUTO EL OFICIO NÚMERO ASEQROO/ASE/AEMF/01186/08/2018, DE FECHA VEINTIUNO DEL MISMO MES Y AÑO, SUSCRITO POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL INFORME SOLICITADO POR ESTE ÓRGANO GARANTE, EN EL SIGUIENTE TENOR:



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

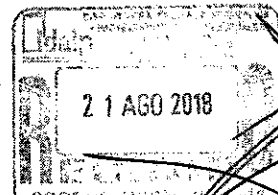


Oficio: ASEQROO/ASE/AEMF/1186/08/2018.
Asunto: Respuesta.
Fecha: Chetumal, Quintana Roo, 21 de agosto de 2018.

"2018 Año por una Educación Inclusiva".

Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez
Comisionado Presidente del Instituto
de Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales de Quintana Roo
Presente

*Lic. Marcos K.
Mayo Jaco
14:00 hrs*



En atención a su Oficio número: IDAIPQROO/CP/CJ/214/VIII/2018, de fecha 15 de agosto del presente año, me permito informar de acuerdo a lo solicitado, lo siguiente:

Se informa que no se encuentra vigente ningún proceso de auditoría relativa al tema de las transferencias realizadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo (Sefiplan) a Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. del 26 de septiembre al 31 de diciembre de 2016, tal como se describe en el oficio al que se está dando contestación.

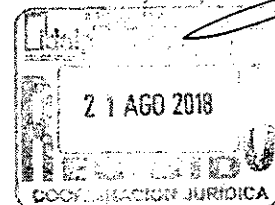
Respecto al periodo del 1 de enero al 5 de julio de 2017, se informa que la auditoría que se realizará a la Sefiplan al ejercicio fiscal 2017, aún se encuentra en su fase previa de preparación para su inicio y ejecución, por lo que aún no se ha obtenido la información de ese periodo.

Así mismo, hago de su conocimiento que los informes de las auditorías relativas al ejercicio fiscal 2016 fueron turnadas en tiempo y forma a la Legislatura del Estado, para su análisis correspondiente, y se encuentran publicados en el portal web de la Auditoría Superior del Estado.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes enviándole un cordial saludo.

Atentamente

L.C.C. Manuel Palacios Herrera
Auditor Superior del Estado



C.c.p.- M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva.- Comisionada del IDAIPQROO del Estado de Quintana Roo.- Presente.
C.c.p.- Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballota.- Comisionada del IDAIPQROO del Estado de Quintana Roo.- Presente.
C.c.p.- M.A.T. Edwin Celis Madrid.- Auditor Especial en Materia Financiera de la ASEQROO.- Edificio.
C.c.p.- M.A.T. Luis Eduardo Anica Rodríguez.- Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEQROO.- Edificio.
C.c.p.- Expediente / Minutario.
MPH/DFMF-B/GBC/JEMA

Av. Álvaro Obregón, Nº 353 Colonia Centro, C.P. 77000 Tel.: (983) 83 51890 al 99

DÉCIMO TERCERO.- EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, FUE PRESENTADO EN ESTE INSTITUTO EL OFICIO NÚMERO FGE/FECC/1200/2018, DE FECHA VEINTIUNO DEL MISMO MES Y AÑO, SUSCRITO POR LA FISCAL ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL INFORME SOLICITADO POR ESTE ÓRGANO GARANTE, EN EL SIGUIENTE TENOR:



DESPACHO DEL FISCAL GENERAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



FGE
QUINTANA ROO

NÚMERO DE OFICIO: FGE/FECC/1200/2018.

ASUNTO: SE CONTESTA SOLICITUD.

CHETUMAL, QUINTANA ROO, A 21 DE AGOSTO DE 2018.

LIC. JOSE ORLANDO ESPINOZA RODRIGUEZ.
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION
DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E

21 AGO 2018

Por instrucciones del MAESTRO MIGUEL ANGEL PECH CEN, Fiscal General del Estado derivado del oficio FGE/DFG/3800/2018 de fecha diecisiete de agosto del presente año, y con fundamento en los artículos 3, 10, 58 Quinquies y Sexies de la Ley de la Fiscalía General del Estado, artículo 20, 52, 54 fracción XV, 64, 65, 66 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del presente, y en contestación a su oficio IDAIPQROO/CP/CJ/215/VII/2018 de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en el cual se realiza solicitud sobre "...la existencia de información de algún procedimiento de investigación de hechos que la ley señala como delito y se tramiten ante esta autoridad, es decir aquella que forme parte de las averiguaciones previas a carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, y que tenga relación directa y/o forme parte de ellas las transferencias realizadas a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. del 26 de Septiembre de 2016 al 5 de Julio de 2017..."(sic). Me permito hacer de su conocimiento que esta Fiscalía Especializada NO CUENTA con información de algún procedimiento de investigación de hechos que la ley señala como delito y se tramiten ante esta autoridad que tenga relación directa y/o forme parte de ellas las transferencias realizadas a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. sobre el periodo específico del 26 de Septiembre de 2016 al 5 de Julio de 2017.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarte un atento y cordial saludo.

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN EL COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ATENTAMENTE

MTRA. ROSAURA ANTONIA WILCANEYA ARZAPALO.
FISCAL ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.



FGE



Of. de Atención
al Ciudadano

Fiscalía General del Estado de Quintana Roo
Av. Adolfo López Mateos #560 Col. Italia C. P. 74505 Chetumal, Quintana Roo, México Tel. (983) 83 5 00 00
ext. 311
Http://www.fgqroo.gob.mx

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y

desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la información cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto I de ANTECEDENTES de la presente Resolución.

Por su parte, el Sujeto Obligado de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0871/VIII/2017, de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, que adjuntó a su similar SEFIPLAN/TG/DGE/3155/VII/2017, de fecha once de julio del mismo año, cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto II de ANTECEDENTES de la presente Resolución.

II.- Inconforme con la respuesta dada a su requerimiento de información el solicitante presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...Se aclara, que dicha determinación hasta este momento resulta ser una manifestación subjetiva, pues tal y como ese Instituto puede observar, contrario a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hasta la presente fecha no me ha sido notificada la resolución donde el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación confirme la clasificación de la información solicitada por el suscrito.

Además resulta pertinente transcribir el criterio 04/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

En ese sentido, es claro que si a la presente fecha no me ha sido notificada la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Novena Sesión Extraordinaria de fecha 16 de agosto de dos mil diecisiete, en la que se hubiese resuelto la clasificación como reservada de la información consistente en las transferencias realizadas a la empresa denominada VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación entre el 26 de septiembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, la información plasmada en el oficio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0871/VIII/2017, resulta ser una simple manifestación subjetiva sin base y que carece de total validez.

Esto es así, pues la determinación de la Lcda. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de no proporcionar la información carece de fundamento, pues se insiste que la presunta resolución del Comité de Transparencia carece de validez al no contener la firma que la avale y no haber surtido sus efectos legales al no ser notificada la misma al suscrito, ya que no basta la transcripción de partes de la supuesta acta, pues el citado criterio 04/17 indica claramente que para que las determinaciones del Comité de Transparencia tengan validez, deben cumplir con todos los requisitos formales del acto administrativo como lo es la firma autógrafa de los integrantes del Comité y la notificación de la misma al suscrito en el plazo que establece el último párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por tal razón ese Instituto deberá emitir resolución en donde se determine la entrega de la información solicitada por el suscrito, toda vez que no se cumplieron los requisitos formales para llevar a cabo su reserva..."

Eliminados: 1-24 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Por su parte la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"...En cumplimiento al auto admisorio de fecho 9 octubre 2017, dictada en autos del Recurso de Revisión Número RR/0152-17/NJLB Interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] 19 en contra del del Oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0871//VIII/2017, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, adjuntando al presente el escrito de contestación correspondiente a este Sujeto Obligado..." (SIC)

Siendo el contenido del escrito adjunto sin número, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, fundamentalmente el siguiente:

"...Del inserto anterior se puede apreciar claramente que la determinación de esto unidad de Transparencia NO carece de fundamento como erróneamente lo manifiesta el recurrente, pues se citan los artículos en los que se basó lo decisión de ésta autoridad para actuar en la forma en que lo hizo, expresando que la determinación de reserva tomada por el Comité de Transparencia, se notificaba en los términos y condiciones establecidos en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que a la letra dice:

Artículo 24. El acuerdo aprobado por el comité, mediante el cual se ordena clasificar información en su modalidad confidencial o reservada, declarar la inexistencia de información, manifestar la incompetencia o ampliar el plazo para dar respuesta, será elaborado por el Secretario del Comité, quien deberá turnarlo al titular de la Unidad de Transparencia para que a su vez lo incorpore a la respuesta correspondiente.

**Lo resaltado es propio.*

Como la resolutora puede observar, es cierto que la ley ordena notificar la resolución del Comité al interesado en los plazos de repuesta, los Lineamientos en concordancia con lo establecido en la Ley ordenan que dicho ACUERDO será el que redacte el Secretario del Comité y lo envíe a la Unidad para que ésta la incorpore a la respuesta, tal y como ocurrió en el presente caso, pues el Acuerdo respectivo le fue íntegramente transcrito al hoy recurrente incorporándolo a la Respuesta hoy impugnada, junto con todos los elementos que formaron parte del análisis del orden del día, como se observa a continuación:

Habiendo dado oportunidad a que todos los miembros del Comité manifestaran sus dudas e inquietudes y habiendo sido satisfechas en su totalidad y no habiendo más comentarios, ni preguntas por desahogar, la Presidenta somete a consideración de este Comité la confirmación, modificación o Revocación de la determinación de reserva, por las razones y fundamentos expresados, lo cual derivó en el siguiente:

NÚMERO	ACUERDO
02/IX EXTRAORD/2017	Se confirma por unanimidad de votos la Reserva de la información relativa a las transferencias realizadas a Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V. (VIPSAESA) del 26 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016

Eliminados: 1-24 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma, se observa que el interesado requiere respecto de las transferencias a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., **las realizadas del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2017;**

En este sentido, es de observarse por parte de este Pleno que, en documento anexo a su escrito de contestación a la solicitud de información el Sujeto Obligado otorga mediante oficio SEFIPLAN/TG/DGE/3155/VII, 2017 de fecha once de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Enlace de la Tesorería General, información respecto al periodo comprendido entre el **6 de enero** y el **3 de julio** del año **dos mil diecisiete;** asimismo en su escrito de Recurso de Revisión el C. [REDACTED] 20

[REDACTED] 21 expone como razones o motivos de inconformidad la "supuesta clasificación de la información consistente en las transferencias realizadas

a VIP Servicios Aéreos ejecutivos S. A de C. V. **relativas al 26 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016**'; en razón de ello la presente resolución centrará la Litis en la controversia planteada respecto a la información relativa del 26 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre del mismo año.

En tal tesitura, resulta indispensable **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de oficio de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que:

"...Ahora bien, en cuanto a la información relativa al **26 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016**, le informo que se considera información RESERVADA por actualizarse les causales previstas en artículo 113 fracciones VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, **determinación tomada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Novena Sesión Extraordinaria de fecha 16 del presente mes y año**, lo que se notifica en los términos y condiciones establecidas en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en cuya parte conducente y su respectivo punto de acuerdo se transcribe a continuación: ..."

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto

Asimismo resulta importante considerar lo señalado por dicha Unidad de Transparencia en el oficio por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que:

"...en el presente asunto que contrario a lo esgrimido por el C. Roberto Rodríguez que la Resolución del Comité le fue notificada en el propio oficio de respuesta número **SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0871/VIII/2017 de fecha 17 de agosto del presente año** que adjunta como prueba, en cuya parte conducente se lee:..."

"...Como la resolutora puede observar, es cierto que la ley ordena notificar la resolución del Comité al interesado en los plazos de repuesta, los Lineamientos en concordancia con lo establecido en la Ley ordenan que dicho ACUERDO será el que redacte el Secretario del Comité y lo envíe a la Unidad para que ésta la incorpore a la respuesta, tal y como ocurrió en el presente caso, pues el Acuerdo respectivo le fue íntegramente transcrito al hoy recurrente incorporándolo a la Respuesta hoy impugnada, junto con todos los elementos que formaron parte del análisis del orden del día, como se observa a continuación:..."

"...el recurrente **parte de lo errónea premisa de que los Acuerdos y Resoluciones del Comité son lo mismo que las ACTAS**, sin embargo del análisis vertido líneas arriba se ha evidenciado que los acuerdos y Resoluciones son determinaciones contenidas en las Actas que se levantan de cada Sesión y como la Resolutora podrá apreciar, ni la Ley de Transparencia (General ni local) ni los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ordenan que se deba acompañar la respuesta del Acta respectiva, lo anterior considerando que las actas se levantan después de la sesión y las firmas de los mismas se recaban también con posterioridad..."

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

La Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado sustenta la clasificación como reservada de la información de cuenta, con la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en Sesión Extraordinaria de fecha 16 de agosto de 2017, en tal sentido del análisis de las constancias que obran en autos el Pleno del Instituto precisa lo siguientes:

Los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 159, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establecen:

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. *Confirmar la clasificación;*
- II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*
- III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud,

En razón de lo anterior expuesto, la clasificación de la información como reservada, **fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación** en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de

agosto de dos mil diecisiete, según se desprende de la correspondiente **Acta**, cuyo contenido fue informado al solicitante al ser transcrito en el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información de mérito.

Ahora bien, por otra parte es oportuno apuntar que del contenido del Acta de referencia, que con las firmas de las personas que en ella intervinieron obra en autos del expediente que se resuelve, por haber sido adjuntada al oficio por el que la Unidad de Transparencia dio contestación al Recurso de Revisión, se observa el argumento de que *"las transferencias realizadas a la empresa de interés del solicitante por parte de esta Dependencia en el ejercicio fiscal 2016 y otros, son objeto de Auditorías e investigaciones señalados como delitos que se encuentran en trámite ante el Ministerio Público, por lo que revelar y hacer pública dicha información obstruye las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes y también se trata de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señala como delitos y que se encuentran en trámite ante el Ministerio Público, por lo que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 113 fracciones VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; de acuerdo con lo anterior y a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículo 104 de la Ley General de Transparencia; 125 de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo Tercero de los lineamientos antes invocados..."*

En este contexto los numerales antes señalados consignan lo siguiente:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

(...)

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

(...)

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En esta directriz también resulta adecuado considerar lo que en la parte conducente se contiene en la referida **Acta** en cuanto a:

*"...Es de amplio conocimiento público que la administración del sexenio 2011-2016, es objeto de investigaciones y auditorías diversas; en la Dirección a mi cargo obran los oficios número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual el Coordinador de Órganos de Control y Evaluación Interna me informa que derivado de la Auditoría integral que realiza a la Empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V. me solicita le remita la información relativa a los Cheques y/o **transferencias de pagos** efectuados con cargo al presupuesto de la Oficialía Mayor por contratación de servicios a dicha empresa; cheques y/o transferencias de los pagos efectuados en cargo al presupuesto de entes públicos por concepto de viáticos y gastos por comisiones oficiales de diversas personas así como los auxiliares contables y pólizas contables con su respectiva documentación comprobatoria y justificatoria; cheques y/o **transferencias** de los pagos efectuados con cargo al presupuesto de la Oficialía Mayor por concepto de gastos a comprobar de diversas personas así como los auxiliares contables y pólizas contables con su respectiva documentación comprobatoria y justificatoria.*

*También mediante oficio número FGE/PM/INV/S/N/2017 de fecha 03 de mayo de 2017, la Dirección de Investigación y Acusación de la Zona Sur de la Fiscalía General del Estado, requiere al Titular de la SEFIPLAN informe de la Balanza de Comprobación a nivel detalle, de las **Transacciones de la SEFIPLAN a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**; de los movimientos auxiliares de mayor de las cuentas del balance general en las cuales se identifiquen **operaciones realizadas por parte de la SEFIPLAN con VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V** y los Estados de cuenta de cada una de las salidas de los recursos que se otorgaron por parte de esta Dependencia a la multicitada empresa.*

*Finalmente, también se tiene conocimiento de que actualmente la empresa **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A.** se encuentra en revisión de **auditoría por parte de la Auditoría Superior del Estado, ya que así fue informado por el Director de Administración y Finanzas** de dicha empresa a través del oficio número VIPSAESA/DDG/DAF/0262/VII/2017 de fecha 19 de julio de 2017.*

Con las anteriores manifestaciones se pone en evidencia que dichas documentales sostienen que actualmente las transferencias realizadas a la empresa de interés del solicitante por parte de esta Dependencia en el ejercicio fiscal 2016 y otros, son objeto de Auditorías e investigaciones señalados como delitos que se encuentran en trámite ante el Ministerio Público, por lo que revelar y hacer pública dicha información obstruye las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes y también se trata de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señala como delitos y que se encuentran en trámite ante el Ministerio Público, por lo que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 113 fracciones VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016;..."

Con relación a lo anterior asentado este órgano garante precisa que obra en autos del expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, copia de los oficios FGE/PM/INV/S/N/2017, de fecha 03 de mayo de 2017 y VIPSAESA/DDG/DAF/0262/VII/2017, de fecha 19 de julio de 2017, al haberlos acompañados a su escrito de contestación al Recurso la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Asimismo resulta significativo puntualizar lo señalado por la Titular del Sujeto Obligado en su escrito de contestación al Recurso respecto a:

*"...como la resolutora podrá apreciar en el análisis pormenorizado que se realiza en el desarrollo de la Resolución, que se solicita se tengo por insertado en obvio de Innecesarias repeticiones, se analizaron o detalle las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a lo previsto por lo norma legal invocada como fundamento, aplicando la prueba de daño **PROBANDO DEBIDAMENTE** la justificación de la negativa de acceso, como se desprende de los oficios número FGE/PM/INV/S/N/2017 de fecha 03 de mayo de 2017 de donde evidencia con absoluta claridad que entre los temas sobre los cuales se solicitó registro de las diversas transacciones, entre otras " 3.- Estados de cuenta donde se identifique cada una de las salidas de los recursos que se otorgaron por*

parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación con la persona moral VIP SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS S.A DE C.V." de donde se deriva que precisamente la información que solicita el C. [REDACTED] es justamente la que la Fiscalía solicitó par objeto de sus investigaciones, lo que generó la convicción del área y del Comité de Transparencia de elementos totalmente claros para restringir la información, pues se desconoce la etapa procesal en la que se encuentra la investigación a que se contrae el oficio de la Fiscalía General, ya que hasta la fecha el área responsable no ha recibido documental alguna que permita tener la certeza de lo conclusión de la investigación como se desprende del oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/OD/1364/X/2017 de fecha 18 de octubre de 2017 emitido por el Director de Contabilidad Gubernamental en coadyuvando con la unidad de Transparencia en atención al Recurso que se contesta, con lo que se evidencia que ésta Autoridad (contrario a lo manifestado por el recurrente) no tiene la convicción de que el proceso o que se contrae el oficio multicitado, ha concluido. ..."

De la misma forma, obra en autos del expediente del presente Recurso de Revisión copia del oficio SEFIPLAN/TG/DCG/OD/1364/X/2017 **de fecha 18 de octubre de 2017**, al haberlo anexado a su escrito de contestación al Recurso la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, siendo esencialmente del siguiente tenor:

"...informo que hasta el día de hoy no se tiene una resolución administrativa del término de la investigación ministerial a la persona moral VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S. A. de C. V. referente al ejercicio fiscal 2016. ..."

No pasa desapercibido lo manifestado por el recurrente en su escrito de Recurso respecto a que *"...hasta la presente fecha no me ha sido notificada la resolución donde el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación confirme la clasificación de la información solicitada por el suscrito. ..."*; no obstante, cabe precisar por parte de este Pleno que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo acompañar a su escrito por el que da contestación al Recurso de Revisión, copia del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación de fecha 16 de agosto de 2017, con rúbricas, en la que se confirma la clasificación de la información como reservada, de la que se dio Vista al recurrente según diligencias que obran en autos, siendo el mismo contenido literal de la transcrita en el oficio a través del cual se da contestación a la solicitud.

Ahora bien, resulta transcendental destacar lo que sustancialmente señalan los oficios que fueron remitidos a este Instituto por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la Secretaría de la Contraloría, la Auditoría Superior del Estado y la Fiscalía General, todas del Estado de Quintana Roo, en respuesta a la petición de informe que este órgano garante expresamente les hiciera, a fin de poder contar con todos los elementos necesarios a efecto de realizar un pronunciamiento fundado y motivado respecto a la clasificación de la información solicitada por el impetrante, hoy recurrente, en seguimiento a los parámetros establecidos en la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del Recurso de Inconformidad RIA 0047/18, relacionado con el Recurso de Revisión al rubro señalado, mismos oficios que han quedado transcritos en el DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO de los CONSIDERANDOS de la presente resolución, y en tal sentido es de observarse lo siguiente:

Del oficio SECOES/SACI/CGA/0478/VIII/2018, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador General de Auditorías, que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, acompañó a su oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/1271/VIII/2018, de fecha veinte del mismo mes y año, lo que básicamente se transcribe:

"...En relación al primer punto hago de su conocimiento que en esta Secretaría de la Contraloría NO existe algún proceso de auditoría relativa a la verificación del cumplimiento de leyes que tenga relación directa y/o forme parte del tema de las

transferencias realizadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., respecto al período indicado del 26 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

En cuanto al segundo punto informo que después de realizar una búsqueda minuciosa, en esta Secretaría de la Contraloría NO obra en sus expedientes algún oficio o documento relacionado con la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes (auditoría) al 17 de agosto de 2017 o a la fecha y/o alguna investigación de hechos que la ley señala como delito y que se tramiten ante el Ministerio Público relacionados con el tema de las transferencias realizadas por la Secretaría de Finanzas a Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., respecto al período indicado del 26 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016. ..."

Del oficio número SECOES/CGTAI/UNITRA/0577/VIII/2018, de fecha veintiuno de agosto del presente año, suscrito por el Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, lo que fundamentalmente se reproduce:

"...Ahora bien, en referencia al segundo punto me permito informarle que en la actualidad y del periodo que comprende del 26 de septiembre de 2016 al 05 de julio de 2017, después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de la Coordinación General de Auditorías, unidad responsable de generar o poseer información se concluyó que no obra en algún expediente la existencia de algún procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoría) y/o de la investigación de hechos que la ley señala como delito y se tramiten ante el Ministerio Público, es decir aquella que forma parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, y que tenga relación directa y/o forme parte de ella las transferencias realizadas VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V, lo anterior derivado del oficio SECOES/SACI/CGA/0485/VI11/2018, mismo que se anexa a la presente. ..."

Del oficio número ASEQROO/ASE/AEMF/01186/08/2018, de fecha veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el Auditor Superior del Estado, lo que esencialmente se apunta:

"...Se informa que no se encuentra vigente ningún proceso de auditoría relativa al tema de las transferencias realizadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo (Sefiplan) a Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. del 26 de septiembre al 31 de diciembre de 2016, tal como se describe en el oficio al que se está dando contestación. ..."

Del oficio número FGE/ASE/FECC/1200/2018, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción, lo que básicamente se precisa:

"...Me permito hacer de su conocimiento que la Fiscalía Especializada No CUENTA con información de algún procedimiento de investigación de hechos que la ley señala como delito y se tramiten ante esta autoridad que tenga relación directa y/o forme parte de ellas las transferencias realizadas a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. sobre el período específico del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2017.

De lo anteriormente expuesto, este Pleno del Instituto considera que con las respuestas otorgadas por las autoridades referidas, resulta inconcuso que respecto de la información solicitada por el ahora recurrente, acerca de **las transferencias realizadas a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V. del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2017**, cuya Reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, **no existe** relación directa y/o forma parte de ella, algún proceso vigente de auditoría relativa a

la verificación del cumplimiento de las leyes, **ni se encuentra contenida** dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señala como delito, ni se encuentra actualmente en trámite ante el Ministerio Público, es decir aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación.

Por lo tanto, no se acredita por parte del Sujeto Obligado la actualización de las causales previstas en los ordenamientos aplicables que sustentan su determinación, específicamente los artículos 134, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 113 fracciones VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el Vigésimo cuarto y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En tal contexto, los agravios hechos valer por el recurrente encaminados a controvertir la actualización de las causales de reserva establecida en los artículos antes mencionados, resultan fundados. En consecuencia resulta procedente su desclasificación en términos de lo previsto en el CAPÍTULO IV de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Ahora bien, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo indica que, para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: 1) nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, tratándose de personas morales, su denominación; así como el nombre y datos generales de su representante; 2) domicilio o medio para recibir notificaciones; 3) descripción de la información solicitada; 4) cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y 5) la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información. la cual, podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Aunado a ello, el artículo 151 de la referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley citada establece que, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y que, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Por lo que, en cualquier caso, se debe fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Al efecto, conforme a la normativa expuesta, debe enfatizarse que la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En este sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo permite el envío de la información, sin necesidad de que el particular tenga que apersonarse en las instalaciones del sujeto obligado, pues ello

se traduce en una carga adicional para los solicitantes, siendo que los sujetos obligados deben habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que los particulares tengan acceso a los documentos.

Sobre este punto, es importante considerar que el artículo 1° de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En este tenor, resulta trascendental hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

(...)"

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Y es que en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, **son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.**

Se agrega también la consideración de que los documentos relativos a las actuaciones de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos como autoridad, en el ejercicio de sus facultades, así como los instrumentos que reflejen el ejercicio del

Eliminados: 1-24 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

gasto y destino de los recursos públicos se consideran de carácter público, en los términos que señala la Ley de la materia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Secretaría de Finanzas y Planeación**, ordenando a la misma la desclasificación y entrega de la información solicitada, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. 22 23 en contra del Sujeto Obligado, **Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **LA DESCLASIFICACIÓN Y ENTREGA** de la información requerida en la **modalidad** elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.- - - - -

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo, **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

Eliminados: 1-24 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/0152-17/NJLB, promovido por el [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo. Conste.

